

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000793-2022-JN/ONPE

Lima, 23 de Febrero del 2022

VISTOS: El Informe N° 002734-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 007-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Movimiento Popular Kallpa; así como el Informe N° 000977-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Informe N° 000386-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 21 de julio de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas, se detectó que la organización política Movimiento Popular Kallpa (OP) no llevaba libros de contabilidad;

Con base en dicha información, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 007-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este documento, se recomendó a la GSFP iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) correspondiente;

Por medio de la Resolución Gerencial N° 002254-2021-GSFP/ONPE, de fecha 24 de julio de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), modificada mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del financiamiento de los partidos políticos" de la LOP, tras haberse detectado que no llevaba libros y registros contables;

Mediante las Cartas N° 012273-2021-GSFP/ONPE y N° 012274-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 10 de agosto¹ y el 30 de julio de 2021; respectivamente, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la OP no presentó escrito alguno;

Por medio del Informe N° 002734-2021-GSFP/ONPE, de fecha 18 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el informe final de instrucción N° 007-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Movimiento Popular Kallpa, por no llevar libros y registros contables – IFA 2019";

A través de los Oficios N° 000774-2021-JN/ONPE y N° 000775-2021-JN/ONPE, el 22 de septiembre de 2021 se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que la OP formule sus alegaciones y descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 1 de octubre de 2021, fuera del plazo otorgado, la OP presentó un escrito;

¹ En el presente procedimiento, conforme lo señalado por el informe final de instrucción, se considera el 10 de agosto de 2021 para contabilizar los plazos respectivos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

MRBGQGI



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Es importante señalar que la administración —al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo—, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del procedimiento administrativo establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG) en tanto que su cumplimiento importa la protección del interés general y la garantía de los derechos e intereses de los administrados, caso contrario resulta posible declarar su nulidad;

Bajo tal premisa, la administración tiene la facultad de velar porque la seguridad jurídica no se vea alterada por alguna decisión que adopte al margen del régimen jurídico que circunscribe su actuar. En ese entender, una decisión fuera del marco aplicable conlleva a la vez a un agravio al interés público, a la legalidad y a los derechos fundamentales, razón por la cual no pueden mantenerse decisiones basadas en flagrante violación del principio de legalidad;

En el presente caso, observamos que mediante Resolución Gerencial N° 002254-2021-GSFP/ONPE, de fecha 24 de julio de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS en contra de la OP. Sin embargo, realizada la búsqueda de escritos presentados por OP durante el año 2021 mediante el Sistema de Gestión Documentaria de la ONPE, se advierte que el 6 de julio de 2021, la OP presentó la Carta N° 004-2021-MOVIMIENTO POPULAR KALLPA-APURÍMAC, registrado con el Expediente N° 0042329-2021. Mediante este escrito, la OP informa a la Oficina Regional de Coordinación de Abancay de la ONPE que apertura sus libros de contabilidad correspondiente al periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. Además, adjunta la copia de la legalización por un Juez de Paz de dichos libros;

Es de advertir que, en virtud al principio de verdad material contemplada en el numeral 1.11. del artículo IV del TUO de la LPAG, en el procedimiento, la autoridad administrativa tiene la obligación de revisar todos los hechos que motiven la disposición del inicio de un procedimiento administrativo, toda vez que con esto se genera perjuicios para los administrados. Por lo tanto, la autoridad de la fase instructora debió revisar todos los documentos que obran respecto a la infracción imputada a fin de determinar si correspondía iniciar el presente PAS en contra de la OP;

Al no encontrarse justificado el inicio del PAS contra la organización política Movimiento Popular Kallpa por mediar un escrito que subsanaría la infracción imputada; por lo tanto, el acto administrativo que ha dado origen al PAS adolece de un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, ya que se vulneró el principio de legalidad desarrollado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”;

En concordancia con lo anteriormente señalado, el numeral 213.1. del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; asimismo, conforme al numeral 213.2 del referido artículo: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”;



Adicionalmente, su numeral 213.3 establece que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

Habiéndose configurado los supuestos que habilitan para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, y no habiendo prescrito la facultad anulatoria de oficio de la Entidad, en atención al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, corresponde que se disponga la nulidad de la Resolución Gerencial N° 002254-2021-GSFP/ONPE, del 24 de julio de 2021, así como de las actuaciones posteriores de la ONPE que se han sustentado en el referido pronunciamiento;

Finalmente, el numeral 11.3. del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”. En ese sentido, resulta pertinente remitir el expediente a la GSFP para que adopte las medidas pertinentes a fin de que la situación bajo análisis no se repita y advierta si existen indicios de responsabilidad, de ser el caso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 002254-2021-GSFP/ONPE y de los demás actuados en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO POPULAR KALLPA. En consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente expediente.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la secretaria regional de economía y al personero legal alterno de la organización política MOVIMIENTO POPULAR KALLPA.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en calidad de órgano instructor, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/evl

